



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, CANDIDATA DE MORENA A LA ALCALDÍA DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara: a) **la existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la alcaldía de Aguascalientes, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de una fotografía a través de su fan page de Facebook, donde aparecen dos menores de edad y; b) **la existencia** de la infracción de **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, si bien la candidata denunciada aportó los formatos de consentimiento correspondientes en su contestación de demanda, también es que: **i)** estos se exhibieron de manera extemporánea y; **ii)** tal documentación no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa electoral; situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	4
Estudio de fondo.....	4
Análisis de fondo	6
Individualización de la sanción.....	15
Resolutivo	20

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Denunciada:	Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes y Morena
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Oficialía Electoral IEE/OE/029/2024. El 18 de abril, el Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local, procedió a levantar un acta de certificación de hechos respecto a la existencia de una publicación realizada el 20 de marzo, a través de la red social Facebook del perfil denominado “Martha Márquez”, mismo que corresponde a la ahora candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes. Lo anterior, a partir de la petición formulada por el partido político denunciante.

3. Denuncia. El 23 de abril, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil de la denunciada; asimismo, denunció a Morena, por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de la publicación cuestionada.

4. Radicación y diligencias (IEE/PES/005/2024). El 24 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/005/2024. Asimismo, emitió diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada, por lo que, a fin de tener certeza respecto al estado de la publicación denunciada, se ordenó verificar fechas, actualizaciones y/o modificaciones realizadas a la misma.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



5. Oficialía Electoral IEE/OE/045/2024. El 28 de abril, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el acta de certificación de hechos en cumplimiento a lo ordenado, por la que dio cuenta de la modificación en una de las fotografías que constaban en la publicación original.

6. Admisión y valoración de medidas cautelares. El 29 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

El 1° de mayo, la referida autoridad electoral, determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, a la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, a partir de la oficialía electoral ordenada, no se observó la aparición de identidades de niñas, niños o adolescentes.

7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 3 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

8. Turno del expediente TEEA-PES-002/2024. En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-002/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

9. Radicación y Requerimiento TEEA-PES-002/2024. El 6 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja y requirió a la parte denunciada, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, para que, de manera respectiva, informaran la capacidad económica de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado.

De tal manera, el mismo 6 y 7 siguientes, se recibió ante este Tribunal Electoral la documentación requerida.

10. Incidente de excusa TEEA-EXC-001/2024. El 6 siguiente, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, un escrito en el que plantea al Pleno, excusa para conocer del procedimiento especial sancionador de mérito al encontrarse impedido de conocer y resolver sobre la controversia, en atención a que sostiene una enemistad manifiesta con la ahora parte denunciada.

En misma fecha, la excusa fue registrada bajo el número de expediente TEEA-EXC-001/2024, y fue turnada a la Ponencia de la magistrada instructora del asunto principal.

Al día consecuente, el magistrado incidentista, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de **desistimiento** de la presente excusa, ello por así convenir a sus intereses y con la finalidad de no afectar el ejercicio de su función como magistratura integrante de este Órgano de Justicia.

Posteriormente, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, presentó un escrito mediante el cual **solicitó el impedimento** dirigido al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, para conocer del asunto TEEA-PES-002/2024, ya que además de presentar la misma cadena procesal que hizo valer este último, agrega que ante tales antecedentes de *vpg* en su contra, atribuidos al incidentista, se compromete la imparcialidad con la que este juzgará la problemática donde la misma actúa como denunciada, lo cual causaría una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

El 10 de mayo, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional estimó, por mayoría de votos de sus integrantes, como infundados la excusa y el impedimento precisados, toda vez que, de los hechos presentados por ambas partes, no se advirtieron elementos que justificaran o validaran la presunta enemistad entre ambos.

11. Formulación del proyecto. Enseguida, al no existir trámite pendiente, la Magistratura instructora ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, para la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado. El PAN refiere que la candidata denunciada **utilizó la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de que el 20 de marzo, realizó una publicación en su página oficial de Facebook, de nombre “Martha Márquez”, misma que incluía una serie de fotografías, en una de las cuales, fueron visibles dos menores de edad, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la exposición indebida de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

1.2. En contra de Morena. El denunciante menciona que dicho partido político **incumplió su deber de cuidar** que la candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de Martha Cecilia Márquez Alvarado. En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- Afirma que tanto los menores como sus padres, fueron informados sobre los efectos que la fotografía difundida conlleva, otorgando su autorización para tales efectos.
- Señala que sí recabó los permisos necesarios que exige el Manual para que aparezcan menores de edad en su propaganda electoral, los cuales estuvieron bajo su resguardo.
- Manifiesta que no fue requerida para llevar a cabo la entrega de dicha documentación, mediante la cual acredita el cumplimiento de la normativa en la materia.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Oficialía electoral IEE/OE/029/2024.
2	Documental pública	Oficio IEE/SE/1263/2024.
3	Documental privada	Fotografía de la propaganda denunciada.
4	Prueba técnica	Inspección del URL https://www.facebook.com/share/DK592wJmctLzQ2vM/
5	Presuncional	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
6	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por Martha Cecilia Márquez Alvarado (denunciada):

#	Prueba	Consistente en
---	--------	----------------

1	Documental privada	Formato CG-A-12/2020, mediante el cual Martha Elena Flores Rodríguez y Luis Simón Velasco Muñoz autorizan al partido político Morena, el uso de la imagen de L.R. y D.A. de apellidos Velasco Flores.
2	Documental pública	Actas de nacimiento de los menores LRVF y DAVF.
3	Documental privada	Copias simples de las credenciales para votar de la ciudadana Martha Elena Flores Rodríguez y el ciudadano Luis Simón Velasco Muñoz.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Oficialía electoral IEE/OE/045/2024.

3.4 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Martha Cecilia Márquez Alvarado, como candidata a la alcaldía de Aguascalientes, postulada por Morena.
- La existencia del perfil de Facebook de nombre “Martha Márquez”, perteneciente a la candidata cuestionada.
- La existencia y contenido de la publicación denunciada, en la cual, durante el periodo del 20 al 22 de marzo, se difundió la fotografía que mostraba a la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, acompañada de dos menores de edad.
- La edición realizada el 22 de marzo a la publicación en cuestión, mediante la cual se reemplazó la imagen denunciada, por una diversa en la que se hicieron irreconocibles los rostros de los dos menores de edad.
- La exhibición mediante su contestación de demanda, de la documentación mediante la cual la candidata denunciada pretende tener por cumplidos los

⁵ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en actos públicos relacionados con la materia político-electoral.⁶

V. Análisis de fondo

- **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:
- ¿Si el contenido de la publicación denunciada y la difusión de esta a través de la referida cuenta de la red social Facebook de la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, vulneró el interés superior de la niñez, por el hecho de que se incluyera a dos menores de edad, sin que se hubiesen cumplido con los requisitos previstos para su participación en tal propaganda electoral?

Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse: **a)** la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de una fotografía a través de su fan page de Facebook, donde aparecen dos menores de edad y; **b)** la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, si bien la candidata denunciada aportó los formatos de consentimiento correspondientes en su contestación de demanda, también es que: **i)** estos se exhibieron de manera extemporánea y; **ii)** tal documentación no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa electoral; por tanto, es posible concluir que se vulneró el interés superior de la niñez.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo del principio del interés superior de la niñez

El artículo 3º, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷ exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y

⁶ Consistente en dos escritos de la madre y del padre por el que autorizan la utilización de la imagen de los dos menores, así como la leyenda que hace constar que estos últimos emitieron una opinión informada sobre el propósito, riesgos y alcances de su aparición en dicha propaganda electoral, en los cuales anexa las respectivas actas de nacimiento y constancias de estudio de los menores.

⁷ Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General⁸ establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁹

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado¹⁰ prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo, debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

⁸ Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁹ Tesis aislada 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**" visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328

¹⁰ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo¹¹ que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Local, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla el artículo 13 del **Manual**- son las siguientes:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
- iv.* En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v.* La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi.* La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii.* La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;

¹¹ Acuerdo número INE/CG481/2019.

- viii.* La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix.* Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i.* Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- ii.* Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii.* Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
- iv.* En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

- i)* El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
- ii)* El deber de **recabar la opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.¹²

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-

¹² El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

iii) Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores, **conservar el original y entregar**, en su caso un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.¹³

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez**.

2. Caso concreto

En el caso, el PAN presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes, así como al propio partido político, ya que, a su consideración, tal candidatura vulneró el interés superior de la niñez al publicar una fotografía, a través de su perfil de Facebook “Martha Márquez”, en donde se observa la presencia de dos menores de edad.

Lo anterior, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley, lo que generó la exposición de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

3. Valoración

¹³ Artículo 16.- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral [...], del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la infracción** denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de dos menores de edad, en la propaganda electoral de la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, mismas que fueron difundidas a través de la *fan page* de Facebook de la ciudadana cuestionada, de nombre “Martha Márquez”.

Lo anterior, ya que a pesar de que la denunciada argumentó que sí cuenta con los permisos correspondientes de los menores que aparecen en tal publicidad electoral, esta autoridad jurisdiccional estima que: *i)* la candidata exhibió los formatos de consentimiento respectivos de manera **extemporánea** y; *ii)* tal documentación **no cumple con la totalidad de los requisitos** exigidos por la normativa electoral, específicamente, en cuanto a la obligación de realizar formatos individualizados, anexar alguna identificación con fotografía de los menores, así como su opinión informada.

Ello es así, porque, en primer término, el artículo 16 del referido Manual prevé que, cuando los partidos políticos o candidaturas, exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y/o adolescentes en su propaganda electoral, estos tienen la obligación de conservar el formato y los documentos relativos al consentimiento de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad y, a su vez, entregar un tanto de tales documentos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 3 días posteriores a su emisión.¹⁴

Bajo tal lógica, en el presente asunto se advierte que ello no ocurrió, ya que según consta en el oficio IEE/SE/1263/2024 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, al día 23 de abril, la denunciada había sido **omisa** en presentar la documentación que respaldara la aparición de las infancias en su propaganda política electoral, además que la propia candidata cuestionada reconoce en su escrito de contestación, que a pesar de haber recabado, según su dicho, los formatos de autorización y las copias de los documentos respectivos durante el tiempo exigido por la normativa en la materia, la misma, **no entregó** la documentación correspondiente a la autoridad administrativa electoral Local.

¹⁴ Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla.

Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.**

De tal manera, con independencia de que la parte denunciada hubiese exhibido -a través de su contestación- la documentación relativa a la expresión del consentimiento por parte de los padres de los dos menores a aparecer en tal propaganda electoral, con los cuales, pretendía cumplir los requisitos señalados, esta dejó de observar de forma evidente el requisito de la **temporalidad** en cuanto a la entrega de tal documentación, haciéndolo **44 días posteriores a la emisión de la propaganda**, lo cual implica que su presentación fue evidentemente **extemporánea**.¹⁵

Por otro lado, este Tribunal estima que la denunciada parte de una premisa incorrecta al estimar que debió ser requerida para la entrega de dicha documentación, dado que es obligación de la propia candidatura **recabar y exhibir** el permiso en el plazo fijado -3 días-, ya que sólo de esta manera, se puede evidenciar que el permiso para que se exhiba la imagen de las infancias, fue expedido **de manera oportuna**, es decir, con el tiempo adecuado para su publicación a través de los medios de difusión.

Ya que sostener lo contrario, podría llevar al extremo de que los formatos y documentos en cuestión, se recaben hasta la presentación de alguna denuncia que cuestione tal propaganda electoral, por lo que la presentación en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, dota, como se precisó, de **certeza respecto a la expresión del consentimiento** desde el comienzo de la publicidad y no hasta que la candidatura estime necesario realizarlo.

No obstante, esta autoridad advierte que, con independencia de la fecha en que se presentó tal documentación, lo cierto es que los formatos de consentimiento **no cuentan con la totalidad de los requisitos** previstos por los Lineamientos y el Manual, específicamente en cuanto a: **i)** su elaboración de forma individual y; respecto a los menores: **ii)** exhibir su copia de identificación con fotografía y; **iii)** presentar sus opiniones informadas, al contar estos -presuntamente- con una edad de 11 y 14 años respectivamente.¹⁶

Ello, ya que del cotejo de los formatos que entregó la parte denunciada, únicamente se advierte **dos escritos** de la madre y del padre por el que autorizan la utilización de la imagen de los dos menores, así como la leyenda que hace constar que las y los menores de edad emitieron una opinión informada sobre el propósito, riesgos y

¹⁵ La propaganda electoral fue publicada el 20 de marzo, según consta en los precisado dentro de la Oficialía Electoral IEE/OE/029/2024, y la documentación fue exhibida a través de su contestación en el procedimiento sancionador de mérito, esto es el 3 de mayo siguiente.

¹⁶ Según consta de las actas de nacimiento presentadas, mismas que se integran en las fojas 68 y 69 del expediente físico.

alcances de su aparición en dicha propaganda electoral, anexando, además, las respectivas actas de nacimiento y constancias de estudio, **sin que se logre observar:**

i) alguna credencial o documento oficial con fotografía, elemento que se considera idóneo y suficiente para cotejar y asegurar que efectivamente se trata de los menores en cuestión quienes aparecen en la publicidad cuestionada, dado que, al presentar únicamente el acta de nacimiento, no se genera la certeza necesaria respecto a la vinculación de la identidad de los menores, con aquellos que efectivamente aparecen en el acto denunciado, y;

ii) la opinión informada de los menores, procedimiento que resulta un mecanismo objetivo, idóneo y necesario para procurar la protección a tal grupo vulnerable, pues ante la omisión de presentarlo, esta autoridad no cuenta con la constancia de que efectivamente, existió una opinión auténtica de los menores en cuanto a la aparición de su imagen en la propaganda electoral y las consecuencias que ello pueda implicar entorno a su identidad personal.¹⁷

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que los documentos que se anexaron **no resultan suficientes para colmar los requisitos para que los menores aparecieran en la publicación denunciada** o, en su caso, demostrar que tuvieron pleno conocimiento de las implicaciones de aparecer en tal propaganda, lo que implica que **se vulneró el interés superior de la niñez en su perjuicio.**

Esto, ya que tal y como lo señalan los artículos 2º y 3º, del referido Manual¹⁸, la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia **es un asunto de orden público y de observancia obligatoria** -entre otros sujetos- para quienes ostenten una candidatura, por lo que les impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral a lo previsto por tal Manual. Así que, al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son las infancias, implica que la denunciada debió procurar un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que tenía el deber de observar tal obligación con el adecuado cuidado para poder estar en posibilidad de incluir la imagen de los menores, ello porque, como

¹⁷ Véase las resoluciones SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 y acumulados.

¹⁸ Artículo 2º. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes: [...]

III. Candidaturas; [...]

Artículo 3º. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

se explicó, se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien es cierto, el 22 de marzo la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado eliminó la fotografía donde aparecen los dos menores de edad de la publicación denunciada, para en misma fecha subir una diversa en la que se hizo irreconocibles sus rostros (según se desprende de la oficialía electoral IEE/OE/045/2024), lo cierto es que la primera estuvo visible durante un periodo de dos días, tiempo en el que **se expuso de manera indebida** la imagen de los precisados.

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la alcaldía del municipio capital.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas, se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes del partido político postulante.**

Esto, tomando en cuenta que los institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidaturas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.¹⁹

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a Morena una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.²⁰

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, vulneró el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, así como lo dispuesto por el

¹⁹ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²⁰ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...] I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, por su parte; **b)** Morena, incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.²¹

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.²²

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las infancias.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron dos menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de una publicación a través de la *fan page* de Facebook, de nombre “Martha Márquez”, perteneciente a la candidata denunciada. Del análisis de dicha publicación, se observó la aparición de 2 (**dos**)

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.

²² Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

menores de edad en una de las fotografías difundidas, sin los permisos correspondientes de manera oportuna y completa ante la autoridad administrativa.

- **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 20 al 22 de marzo, ya que la fotografía donde aparecen los dos menores en cuestión, fue reemplazada de la publicación por una distinta donde se hizo irreconocible el rostro de los mismos, según se certificó por la oficialía electoral (IEE/OE/045/2024), por tanto, dicha publicación ilícita estuvo en la red social Facebook durante un periodo de 2 (dos) días dentro del periodo de intercampañas.
- **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de Facebook, en la *fan page* de nombre “Martha Márquez”.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de la publicación denunciada se realizó en el contexto del desarrollo de las intercampañas dentro del proceso electoral Local, a través de la red social Facebook, perteneciente a la candidata denunciada.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidata en cuestión tuvo la intención de difundir la fotografía que contenían imágenes dos menores de edad, sin los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

vii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 251, párrafo segundo, del Código Electoral, se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual, no ocurre en el presente caso.

viii) Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **grave ordinaria**.

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de 2 (**dos**) menores de edad, quienes

podían identificarse en la fotografía difundida en la red social Facebook. En tal sentido, se debe precisar que la calificación apuntada es acorde a la infracción acreditada, esto es la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Además, como ya se señaló, dicha imagen estuvo en la referida red social, durante un periodo de dos días dentro del periodo de intercampañas, en los cuales la identidad de los menores que aparecieron en ella estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para las infancias y adolescencias cuando se difunde información sobre su persona.²³

Es conveniente señalar que si bien este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (infancias), implica que a la denuncia le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de los menores, ello porque se encuentran en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la denunciada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

➤ **Capacidad económica.** Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a Martha Cecilia Márquez Alvarado, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponerle una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral.

En tal sentido, el 6 de mayo, se requirió la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, así como a la parte denunciada a fin de que, de manera respectiva, remitieran la documentación idónea que informara su capacidad económica real, para que, de ser el caso, esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de imponer una sanción económica objetiva y proporcional a sus ingresos y egresos mensuales.

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-010/2021.

En respuesta, las partes requeridas informaron que actualmente la candidata denunciada no percibe ingreso alguno, específicamente, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado precisó que ello es a consecuencia de la licencia que solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República respecto a su encargo como Senadora, a partir del 4 de marzo de la presente anualidad.

No obstante, es importante precisar que la Sala Superior ha determinado que tal situación no implica que las autoridades se encuentren imposibilitadas para imponer una sanción.²⁴ Esto, ya que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sujeto sancionado, sino que también se trata de un ejercicio de racionalidad del órgano jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de imponer una sanción económica a la infractora, **bajo un ejercicio de racionalidad y a partir de una valoración integral de la infracción.**

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral²⁵ consistente en una **multa de 20 UMAS** (Veinte Unidades de Medida y Actualización)²⁶ equivalente a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).

Lo anterior, porque se pretende hacer conciencia en la candidata, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado**, cuando se utilice la imagen de menores de edad en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio del interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una **prevención general**: impedir la comisión de otros hechos irregulares

²⁴ Véase, por ejemplo, los asuntos SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS, y SUP-REP-719/2018.

²⁵ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...] Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.

y, **especial**: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

➤ **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme²⁷

Para la publicidad de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

VI. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado.

Segundo. Se impone a Martha Cecilia Márquez Alvarado, la sanción consistente en una **multa de 20 UMAS** (Veinte Unidades de Medida y Actualización)²⁸ equivalente a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

Cuarto. Se impone una **amonestación pública** al partido político Morena.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

²⁷ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]

²⁸ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA